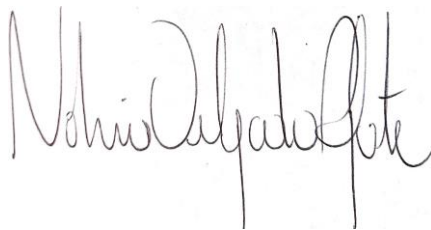


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el mandatario judicial de la parte ejecutante frente al auto emitido el 12 de agosto de 2021.

Le informo igualmente que no se corrió el traslado ordenado por el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que aún no se tiene vinculada al trámite contraparte que deba emitir pronunciamiento.

Manizales, 23 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Demandante: MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ
Demandados: MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00121-00
Interlocutorio No. 611

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al proveído calendado doce (12) de agosto de 2021, mediante el cual esta judicatura rechaza por indebida subsanación la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través del auto del 29 de julio de 2021, el despacho inadmite la presente demanda verbal, indicando las falencias de las que adolecía, siendo parcialmente corregidas por la parte actora, lo que concluyó en la emisión de la providencia del 12 de agosto de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

2.2 Dentro del término de ejecutoria del auto antes mencionado, el mandatario judicial de la parte actora formula recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que la decisión de rechazo no tuvo en cuenta los datos que fueron señalados en el escrito de subsanación y que además se está adelantando de manera anticipada a proferir una decisión de fondo que no puede ser discutida al momento de admitir la demanda, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 82 del C. G del P. y ss., y se subsanó en debida forma de acuerdo a los pedimentos del Despacho.

2.3. Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial

mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos de parte demandante le corresponde al Despacho determinar si: ***¿Se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado conforme a los fundamentos expuestos por de la parte recurrente?***

3.2 Para responder al anterior interrogante, pasa este judicial a indicar en primer lugar los motivos de inadmisión determinados en el auto calendado 29 de julio de 2021, que no fueron satisfechos en la subsanación de la demanda, así:

“- Indicaré la fecha de celebración del contrato de mandato sin representación celebrado únicamente entre la señora MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ y MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA.

Frente a este punto la parte recurrente indicó:

“Se indicó la fecha de celebración del contrato de mandato sin representación en los hechos de la demanda y en las pretensiones que se correlacionan con los mismos”.

Se le solicitó igualmente al actor procediera a aclarar lo siguiente:

“- Atendiendo lo expuesto en el escrito demandatorio, especialmente las manifestaciones contenidas en los hechos cuarto, duodécimo, vigésimo primero, vigésimo quinto, vigésimo sexto, trigésimo cuarto y cuadragésimo cuarto, en concordancia con la pretensión quinta de la demanda, claramente la restitución del dominio y posesión sobre la cuota del inmueble alude a una pretensión de contenido económico, como también lo es, aquello que se pretenda obtener como pretensión indemnizatoria en consideración a la cuota parte del inmueble por la negociación frustrada; esto último tomando lo manifestado propiamente en el hecho cuarto de la demanda: “con la condición de que cuando se fuera a realizar algún negocio que involucrara estos bienes, se le reconociera el porcentaje correspondiente a sus derechos herenciales, es decir el veinte por ciento (20%) del inmueble”, y en los hechos vigésimo primero y vigésimo cuarto: “Del precio o valor a recibir, queda autorizado para entregar lo que equivalga al 50 % del valor que me corresponde, a mi hermana MARÍA HELENA ESCOBAR”.

En tal entendido, el presente asunto es materia de determinación de cuantía, la cual debe estimarse para los efectos previstos en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso.

- En concordancia con lo anterior, de determinarse la cuantía en consideración a una pretensión indemnizatoria, deberá asimismo, presentarse el respectivo juramento estimatorio conforme a las reglas del artículo 206 del Código General del Proceso.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

- Se indicará igualmente la razón por la cual, en el hecho cuadragésimo cuarto se habla de acudir a la demanda para proceder a "la partición", cuando dicha petición no está en armonía con los hechos invocados y las pretensiones del libelo incoativo; aclarando desde ya que si se trata de una petición de herencia esta judicatura no tiene competencia para pronunciarse sobre la misma (Pretensión quinta).
- Con todo, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, pues no pueden solicitarse como pretensiones principales la declaratoria de existencia del contrato de mandato sin representación (pretensión primera), la resolución del contrato de mandato sin indemnización (pretensión cuarta) y simultáneamente lo solicitado en la pretensión quinta de la demanda, que aparenta una simulación y/o petición de herencia".

Frente a las anteriores causales de inadmisión el togado manifestó:

"4. Como lo refiere el Despacho sería posible determinar un eventual valor de la cuota parte de inmueble por el cual se celebró el contrato de mandato sin representación y así estimar la cuantía del proceso. No obstante, debe decirse que en el contrato de mandato sin representación celebrado entre las partes no se pactó una remuneración en virtud del contrato y que la obligación que tiene la demandante de entregar el valor correspondiente al 20% del inmueble cuando se realice un negocio corresponde a una obligación de hacer, que no es susceptible de otorgarse un valor, lo cual sería distinto donde se hubiese pactado una obligación de dar, pero ello no fue lo que quisieron las partes con el negocio jurídico. Adicional a ello, es aleatorio el valor que se le podía otorgar a ese encargo porque las obligaciones de la mandataria, se insiste, son de hacer, como el obrar con diligencia, pero en el sentido más estricto del contrato no es deudora de una obligación de dar una suma de dinero.

5. Atendiendo a lo señalado por el Despacho en cuanto a las pretensiones indemnizatorias y su respectivo juramento estimatorio, debe decirse que se prescindió del mismo por cuanto en los pedimentos de la demanda no obra ninguna de carácter indemnizatorio, pues la ordenación solicitada de retomar la cuota parte del inmueble a mi prohijada no es a título de indemnización sino de volver las cosas a su estado anterior como consecuencia del incumplimiento en el encargo realizado. Respecto de la indemnización de perjuicios para JOSÉ FERNANDO ESCOBAR esta fue eliminada como se indicó desde los primeros numerales de este escrito".

6. Esta parte manifiesta que tal denominación se debió a un descuido involuntario de esta parte y como tal se corrigió la redacción del hecho cuadragésimo cuarto.

7. Atendiendo al reparo realizado por su señoría debe manifestar el suscrito que las pretensiones van en armonía a la naturaleza del asunto, puesto que mediante el procedimiento de un declarativo verbal se solicita la declaración de un contrato verbal (pretensión primera), después que el mismo se ha incumplido y que debe resolverse el mismo (pretensión segunda y tercera) y en la cuarta de las pretensiones tan solo se está solicitando la consecuencia legal de una resolución de un contrato que es volver las cosas a su estado anterior, el cual se refiere a que previo al encargo realizado por mi prohijada ella debió haber tenido en su cabeza un 20% del inmueble referenciado en la demanda. Para no generar confusiones en este sentido, se aclaró la redacción de las pretensiones".

3.3. La providencia que pronunció el rechazo se pronunció frente a los puntos no subsanados, así:

"Respecto al punto tres, el togado se limita a manifestar de manera general que en los hechos de la demanda fue indicada la fecha de celebración del contrato de mandato sin representación celebrado entre la señora MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ y MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, sin embargo, dicha data no fue precisada y tampoco indicados los hechos que contienen esta información.

Reexaminados los supuestos fácticos de la demanda, ninguno de estos determina la fecha de celebración del contrato, resultando determinante la fecha de iniciación del mandato para establecer los efectos del mismo.

Con todo, este punto no fue subsanado".

En lo que concierne a las demás causales de inadmisión previamente citadas, el despacho indicó:

"4- El despacho se sostiene en lo manifestado en el ítem cuarto de la inadmisión, en el entendido que al solicitarse la restitución del dominio y posesión sobre la cuota parte de un inmueble, se trata claramente de una pretensión de contenido patrimonial.

Sin embargo, dado el contexto de la demanda, este punto será ampliado más adelante, al abordar el análisis de la causal siete de inadmisión".

5- En lo que atañe al juramento estimatorio (Art. 206 C.G.P), al suprimirse por el togado las pretensiones indemnizatorias, este no resulta ser un requisito a exigir, por lo tanto, se entiende subsanado.

6- Fue debidamente aclarado en la subsanación la imprecisión indicada en el hecho cuadragésimo cuarto, al hablarse de partición, lo cual debe entenderse corregido.

7- En el ítem siete de la inadmisión de la demanda, el despacho advierte acerca de una indebida acumulación de pretensiones, enfatizando en el contenido de la pretensión quinta del escrito genitor, que hace referencia a la restitución a la demandante del 20% del valor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-105853, como solicitud propia de una eventual acción de petición de herencia.

En este orden de ideas, manteniéndose apoderado de la parte actora en esta pretensión, acudiendo este judicial a un presupuesto procesal para la admisión de la demanda conforme a las competencias determinadas por el artículo 20 y 22 del Código General del proceso y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del mismo Estatuto Procesal, se sostiene en la existencia de la indebida acumulación de pretensiones e inviabilidad de formulación de la mismas a través del trámite del proceso verbal de declaración de celebración de contrato de mandato sin representación y más concretamente como consecuencia de la resolución de dicho contrato.

La restitución de la cuota parte (20%) del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-105853 en cabeza de la demandante, resulta ser una pretensión propia de la acción de petición de herencia y la misma no puede invocarse como consecuencia de la resolución del contrato de mandato, pues ello implicaría la modificación de las asignaciones realizadas en la sucesión notarial de la señora MARÍA JOSEFA ESCOBAR, que involucraría no solo el 20% de la cuota de la demandante sino todo el haber sucesoral y dicho pronunciamiento correspondería exclusivamente a un juez de familia.

En otras palabras, la pretensión cuarta de la demanda (una vez subsanada), no puede acumularse a las demás formuladas en la misma, ni plantearse como consecuencia de la resolución del contrato de mandato, por ser propia de una acción de petición de herencia, y dicha solicitud concluiría en la modificación del trabajo de partición”.

Por lo dicho, ese punto no se subsanado con el escrito de corrección”.

3.4 La inconformidad del recurrente frente al rechazo de la demanda que dio lugar a la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, fue fundamentada así:

“1. Frente a los puntos que consideró el despacho no fueron subsanados debidamente, se permite este apoderado indicar que no entiende las razones por las cuales considera que frente al punto tres, no se especificó la fecha en la que se celebró el contrato de mandato, cuando del hecho cuarto del escrito de subsanación se desprende con precisión que desde el 15 de marzo de 1992, la señora MARÍA HELENA ESCOBAR ESCOBAR, entregó en administración la cuota parte de la que era propietaria a su hermana MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, y señaló de manera detallada los hechos que dieron origen a dicha relación contractual del mandato sin representación. De igual forma, la fecha de inicio del contrato verbal fue también incluida en la pretensión primera de la demanda.

2. Frente al punto cuarto del auto que rechazó la demanda y que además se explica más ampliamente en el numeral siete, si bien la cuota del 20% que por derecho le corresponde a mi mandante, y que fue entregada en administración a la señora MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, obviamente tiene un valor económico, lo cierto es que a través de este proceso no se está reclamando ningún valor por la gestión de la señora ESCOBAR DE ESTRADA, lo que se solicita es que a través del mismo se declare la existencia del contrato de mandato sin representación celebrado entre las partes demandante y demandada desde el 15 de marzo de 1992, el cual consistió en entregar en administración la cuota parte que por derecho le corresponde a la actora sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-105853, hasta tanto se realizara un negocio comercial que involucrara el mismo, fecha en la cual debía devolver a la señora MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ, su cuota parte correspondiente al 20%, y este punto fue claramente explicado y detallado en el escrito de subsanación de la demanda, por lo tanto no comparte este apoderado la posición del Despacho, al considerar que el mismo no fue debidamente subsanado, y más cuando las pretensiones han sido claras y específicas al solicitar la declaración de la existencia del contrato de mandato sin representación celebrado entre las partes, y que como consecuencia de las declaraciones solicitadas, se ordene la restitución de la cuota parte; en todo caso dicha situación debe entenderse como un pronunciamiento de fondo que debe resolverse al momento de emitir la decisión que resuelva la instancia de acuerdo al caudal probatorio que logre demostrarse en el curso del proceso y no al momento de admitir o no la demanda.

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos frente a un proceso declarativo de carácter general, que permite que cuando no exista un trámite específico para ventilarlo, se acude a este esquema procesal, y así lo ha traído el C.G del P., donde incorpora los asuntos que se ventilan por el esquema del proceso verbal que no es otra cosa que el proceso declarativo general en sus modalidades verbal y verbal sumario.

Teniendo en cuenta las características del mismo y para el caso concreto la pretensión en el presente asunto no es principalmente de carácter patrimonial, sino que esta se solicita como la consecuencia de las pretensiones que persiguen en primer lugar la declaración de la existencia del contrato de mandato sin representación, en segundo lugar el incumplimiento del encargo, y en tercer lugar la resolución del mismo, el cual traería como consecuencia, dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de celebrarse el mandato sin representación, y esto implica la devolución de la cuota parte a mi mandante, y que por lo tanto como se ha sostenido por este apoderado en el contrato de mandato sin representación celebrado entre las partes no se pactó una remuneración en virtud del contrato y la obligación que se persigue con el presente trámite y que tiene la demandada de entregar el valor correspondiente al 20% del inmueble cuando se realice un negocio corresponde a una obligación de hacer, que no es susceptible de otorgarse un valor, lo cual se insiste sería distinto si lo que se hubiese pactado fuera una obligación de dar, y como se ha venido sosteniendo lo que las partes quisieron con el negocio jurídico, no fue una obligación de dar sino de hacer, sin perjuicio de que ante la naturaleza del mandato sin representación la parte que le ha sido dado el encargo, como mandataria, figure como si fuera ella misma quien va a realizar el encargo.

(...).”

3.5 Expuesto lo anterior, el despacho pasa a pronunciarse frente a los argumentos plasmados en el escrito de formulación del recurso, así:

En cuanto a la indicación de la data de la celebración del contrato de mandato sin representación entre la señora MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ y MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, a pesar de que el recurrente no precisó la fecha en el escrito de subsanación, revisado el hecho cuarto y la pretensión primera de la demanda integrada en un solo escrito por razón de la corrección del libelo, fue agregada “15 de marzo de 1992” como la fecha solicitada.

Por lo anterior, consignada la fecha requerida en ambos acápites del libelo, habrá de reponerse frente a esta causal de inadmisión el auto del 12 de agosto de 2021, teniéndola como debidamente subsanada.

En lo respecta a los demás motivos de inadmisión, el despacho se mantiene en lo dicho en el auto que inadmite y rechaza la demanda, en primer lugar, en sostener que de tratarse de una pretensión que hace alusión a la **restitución y posesión de sobre la cuota de un inmueble** claramente tiene un contenido patrimonial en razón al avalúo del bien, ello atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, y en el caso concreto, en consideración a la cuota parte del inmueble de la que se pretende la restitución dominio y posesión (Pretensión cuarta - demanda subsanada).

El recurrente es reiterativo en afirmar tanto en la subsanación de la demanda como en el escrito de formulación del presente medio de impugnación, que la restitución del 20% la cuota del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-105853 en cabeza de su mandante obedece a la consecuencia legal de la resolución del contrato de mandato sin representación, que es volver las cosas a su estado anterior, y que dicha obligación es de entregar y no de dar, razón por la cual no podría asignársele cuantía.

Sin embargo, entra en contradicción el togado con la aseveración anterior, al sostener que “*el contrato de mandato sin representación celebrado entre las partes no se pactó una remuneración en virtud del contrato y la obligación que se persigue con el presente trámite y que tiene la demandada de entregar **el valor correspondiente al 20% del inmueble** cuando se realice un negocio corresponde a una obligación de hacer, que no es susceptible de otorgarse un valor.*” Resalta el despacho.

De lo dicho, se concluye con claridad que cuando se hace referencia a la **entrega del valor de la cuota** parte del inmueble, dicha obligación es susceptible de asignársele cuantía.

Pese a lo anterior, aun fijándose la cuantía en consideración al 20% del valor del inmueble antes referido, dado el contexto de la demanda, el despacho se remite a lo considerado en el proveído del rechazo del libelo, pues no se trata de una simple devolución de la cuota de un bien por razón de la resolución del contrato de mandato sin representación como así lo deja entrever el recurrente; dicha restitución dado el sustento fáctico fundamento de las pretensiones, implicaría la modificación de las asignaciones realizadas en la sucesión intestada de la señora MARÍA JOSEFA ESCOBAR, que involucraría no solo el 20% de la cuota de la demandante sino todo el haber sucesoral, restitución que concluiría en la modificación del trabajo de partición, el cual conforme a instrumento público No.814 del 22 de abril de 1992 otorgado ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, a la demandada le correspondió un 20% adicional respecto de los demás herederos por virtud de la compra de derechos herenciales efectuado a la demandante; pronunciamiento que además de no tener competencia este judicial para emitirlo por ser competencia del juez de familia a través de la acción de petición de herencia, dicha pretensión por razón de su naturaleza, no puede ser acumulada a las demás solicitadas, ni formularse como consecuencia de la resolución del contrato de mandato.

Así las cosas, contrario a lo que sostiene el recurrente el despacho no está emitiendo un pronunciamiento de fondo de manera anticipada, pues las pretensiones debidamente formuladas, que puedan resolverse por la misma senda procesal y sean competencia del mismo juez, son presupuestos procesales que desde la admisión de la demanda deben ser analizados, conforme a lo exigido por el artículo 88 del Código General del Proceso y a las competencias determinadas por el artículo 20 y 22 del mismo Estatuto Procesal.

Con lo anterior y los argumentos planteados en el auto confutado, esta judicatura se mantiene en la disposición rebatida, en cuanto a la indebida subsanación de la causal previamente examinada.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto atacado, teniendo como debidamente subsanada la causal tercera del auto inadmisorio atinente a la indicación de la fecha de celebración del contrato de mandato sin representación entre la señora MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ y MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA; y no satisfechas las demás motivos de inadmisión conforme a precedentemente indicado.

Se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria por así autorizarlo el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, la cual se concederá en el efecto suspensivo (Art.90 C.G.P); igualmente se dispondrá lo que corresponda de conformidad con los artículos 322 del mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado doce (12) de agosto de 2021, únicamente respecto a la causal tercera de inadmisión de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto SUSPENSIVO (Artículo 321, numeral 1º y artículo 90 C.G.P.) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Parágrafo: Por secretaría, a través de los medios virtuales disponibles remítase el expediente digital, para el respectivo reparto.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo precisa el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 122 del 30/08/2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA